

**ASUNTO:** Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **48 horas**, del **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el 26 de marzo de 2024, por las Representaciones de los Partidos Políticos MORENA, Movimiento Alternativa Social, Encuentro Solidario Morelos, Nueva Alianza Morelos, así como por el Representante de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/170/2024.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **18:40 horas** del día 27 de marzo de 2024, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **48 horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día 26 de marzo de 2024 por las Representaciones de los Partidos Políticos MORENA, Movimiento Alternativa Social, Encuentro Solidario Morelos, Nueva Alianza Morelos, así como por el Representante de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"; en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/170/2024, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, como candidata al cargo de Gobernatura del Estado de Morelos, postulada por la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.-----  
Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **48 horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

**ATENTAMENTE**



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Claudia Itzel González Fuentes <i>Claudia</i>
Elaboró	Cynthia Reyes López <i>Cynthia</i>



002505

**ASUNTO:** SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2024 POR MEDIO DEL CUÁL SE OTORGÓ EL REGISTRO COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA A LUCÍA MEZA GUZMÁN

**RECURRENTE:** PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Recibido via correo electronico en 04 archivos PDF, que contienen:  
- Recurso de apelación  
- 3 constancias de acreditación  
- Acuse de recibido con folio 002431

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

**PRESENTES:**

LIC. JAVIER GARCÍA TINOCO, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena; LIC. SANTIAGO ANDRES PADRIZA GOROZTIETA, en mi calidad de representante suplente del Partido político local Movimiento Alternativa Social (MAS); LIC. ELIZABETH CARRISOZA DIAZ, en mi calidad de representante propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos (PESM); LIC. KENIA LUGO DELGADO, en mi calidad de representante propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos; y el LIC. GILBERTO GONZALEZ PACHECO, representante de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" personalidades reconocidas por el instituto electoral; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores, el ubicado en calle Zapote número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos (oficina de morena situada al interior del IMPEPAC), autorizando para los mismos efectos a los licenciados en derecho: Reyna Mayreth Arenas Rangel, Brian Carrillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo, Alondra Plaza Delgado y a la C. Brisa Fernanda Beltrán Ortiz; vengo a interponer recurso de apelación en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/170/2024 aprobado por

el IMPEPAC el pasado 22 de marzo del presente año, por el cual se aprobó la **solicitud de registro de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán**, como candidata al cargo de gubernatura del estado de Morelos, postulada por la Coalición “**Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos**” conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

## HECHOS

1. Durante los meses de enero y febrero se han presentado diversas quejas derivadas de la posición y uso de poder, recursos y promoción personalizada como senadora de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, mismas que les corresponde los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/041/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024, y IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024.
2. **Registro de candidatura.** El 1 de marzo de 2024, la ciudadana **LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN** presentó su solicitud de registro como candidata al cargo de gubernatura del estado de Morelos, bajo el lema de campaña “Dignidad y Seguridad por Morelos vamos todos”.
3. **Acto recurrido (Acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/170/2024).** El 22 de marzo posterior, el IMPEPAC indebidamente resolvió aprobar la solicitud de registro mencionada, en la misma fecha se solicitó copia certificada del expediente la cual no ha sido entregada.

## REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En cumplimiento al artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se señala lo siguiente

### A. Forma

- La interposición del medio de impugnación se hizo por escrito ante la autoridad señalada como responsable;

**B. Hacer constar el nombre y firma del actor, así como su domicilio para recibir notificaciones**

- Partido Político MORENA, por conducto de su representante que firma al final del recurso, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico representación.morena.2024@gmail.com;

**C. Personalidad**

- El promovente tiene debidamente acreditado el presente requisito ante el IMPEPAC, por lo que se agrega una copia certificada del documento respectivo;

**D. Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y del organismo electoral**

- Acuerdo IMPEPAC/CEE/170/2024 aprobado por el IMPEPAC el pasado 22 de marzo del presente año, mismo que se combate el 26 de marzo inmediato, con lo cual se atiende el requisito de 4 días previsto para el efecto;

**E. Mencionar expresa y claramente los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información;**

- En el apartado correspondiente, se plantean los agravios, así como los preceptos vulnerados con motivo del indebido otorgamiento del registro a la candidatura a gubernatura del estado de Morelos, en favor de Lucia Virginia Meza Guzmán.

**F. Interés jurídico.**

- El Partido Político MORENA posee el interés difuso para controvertir el acuerdo del IMPEPAC relativo a la procedencia del registro de una candidatura a la gubernatura del estado de Morelos, ya que se cumple a cabalidad con los extremos de la jurisprudencia **10/2005** de la Sala Superior de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS**.

## ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR .

### G. Ofrecimiento de pruebas

- Copia del documento que ampara la personalidad del representante del Partido Político Morena y el expediente íntegro que debe ser remitido por el IMPEPAC. \*

### AGRAVIOS

#### PRIMERO. INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS (MOTIVACIÓN DEFICIENTE DEL ACTO IMPUGNADO).

La simple lectura del acto impugnado revela que está indebidamente motivado, ya que la responsable realizó una interpretación equivocada de los artículos 60 de la constitución local y 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos que la llevó a aplicarlos de forma errónea, al no advertir que Lucía Meza no cumplió con el requisito de elegibilidad consistente en separarse de su cargo de senadora con la anticipación exigida normativamente para poder competir por la gubernatura del Estado.

Además de violar el marco jurídico local, dicha decisión es contraria a los fines constitucionales perseguidos por los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; asimismo, conlleva la contravención del más reciente criterio de la Sala Superior sobre el tema (SUP-RAP-90/2024), de manera que debe ser revocada para efectos de que se niegue el registro a Lucía Meza y así se garanticen los postulados mencionados.

La reforma electoral de 2007 al artículo 134 incorporó los **principios de equidad, neutralidad e imparcialidad** a los que están sometidos los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar la integridad y autenticidad de las elecciones, así como la certeza de sus resultados.

Los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad deben examinarse atendiendo a las exigencias del México actual, por tanto, de una interpretación histórica, sistemática, progresiva y teleológica de la norma constitucional, acorde con los mandatos del artículo 1º de la Constitución en materia de derechos humanos, **los funcionarios públicos pueden participar en los procesos electorales siempre y**

**cuando no utilicen recursos económicos, materiales o humanos provenientes del aparato gubernamental para influir en una contienda electoral.**

Ello contribuye a la formación del debate público y una opinión libre e informada que desembocará en una decisión en las urnas que refleje la verdadera voluntad ciudadana, al tiempo que posibilita el ejercicio de los derechos a la libre expresión e información que se ensanchan en los procesos electorales, a fin de construir una auténtica cultura democrática.

El artículo 134 constitucional establece que los recursos económicos de que dispongan la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Dicho precepto fue reformado en 2008 con la finalidad de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se **lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia**, con el objeto de garantizar a la ciudadanía que los recursos recibidos por el Estado no sean desviados a otros fines diversos a los legal y constitucionalmente estipulados.

Respecto a su impacto en el ámbito electoral, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece la obligación de **las y los servidores públicos de la federación (sin distinción alguna), las entidades federativas**, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.

Por cuanto hace a los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos y de equidad en la contienda electoral, deben destacarse tres aspectos:

- 1) La imparcialidad gubernamental constituye una condición necesaria, aunque no suficiente, para que los procesos electorales se lleven a cabo con integridad. Constituye un factor de legitimidad y confianza institucional, en la medida que la actividad gubernamental, su propaganda y **el desempeño del funcionariado público no incidan negativamente en las condiciones de la contienda**, pues de ello depende, en último análisis, la legitimidad del sistema político en su conjunto.

Se persigue como fin el voto libre y auténtico de la ciudadanía, restringiendo el ámbito de actuación del servicio público a efecto de que el poder público no pueda emplearse para influir en el ánimo de la ciudadanía, siguiendo el modelo de otros países, en los cuales, **se prohíbe que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidaturas o partidos políticos en elecciones, y también que se apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales para su beneficio electoral.**

2) Los principios de imparcialidad y equidad cobran una significación electoral, en cuanto a que refieren a la obligación de los sujetos normativos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los contendientes.

3) El principio de imparcialidad supone asumir una postura institucional y personal con los valores del sistema democrático; la imparcialidad implica la necesidad imperiosa de no hacer una indebida utilización de los recursos públicos para aplicarlos con una finalidad electoral y desequilibrar la contienda.

En ese sentido, bajo el modelo de Estado constitucional de derecho, todas **las personas servidoras públicas, locales o federales,** están sujetas a los valores y principios constitucionales que dan vigencia al principio democrático.

Sobre la **separación del cargo con la debida anticipación**, de acuerdo con las acciones de inconstitucionalidad que los partidos políticos han promovido ante la SCJN para impugnar diversas leyes emitidas por los congresos locales, es posible advertir que se han optado por modelos legislativos diferentes, sin embargo, se ha establecido como premisa fundamental que, con excepción de las dos limitaciones impuestas constitucionalmente, existe libertad de configuración legislativa para regular el régimen de elección consecutiva de las y los legisladores locales, **incluyendo los requisitos de separación o no del cargo (en caso de reelección), siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.**

No obstante lo anterior, la misma SCJN establece que el funcionariado público no deberá trastocar el artículo 134<sup>o</sup> de la CPEUM, ni obtener una ventaja indebida contra otras personas competidoras u opositoras en caso de no separarse con motivo de la búsqueda de la reelección consecutiva.

Así, el propio artículo 134 constitucional determina que los recursos económicos de que dispongan todos los niveles de gobierno, se administren con eficiencia, eficacia,

economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados e indica que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes, e igualmente precisa que las y los servidores públicos de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además, el mismo tribunal ha considerado que **EL HECHO DE QUE QUIENES EJERZAN UNA SENADURÍA O UNA DIPUTACIÓN SE MANTENGAN EN SU ENCARGO DURANTE UNA PARTE CONSIDERABLE DEL PROCESO ELECTORAL, NO SUPONE QUE ESTÉN EXENTOS DE RESPONSABILIDAD** en caso de incumplimiento a las prohibiciones relativas a realizar actos anticipados de precampaña o de campaña, a destinar recursos públicos para influir en el proceso electoral, entre otras.

En este tenor, resulta razonable y necesaria la intervención del Tribunal Electoral del Estado de Morelos para realizar un examen de proporcionalidad y razonabilidad sobre la participación de una persona que es senadora de la República y busca acceder a la titularidad del poder ejecutivo en la referida entidad federativa. Para ello, se deberá precisar y garantizar la tutela de la utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios del encargo público para su precampaña o intercampaña electoral, que dicho sea de paso se encuentra denunciado su actuar en diversas quejas que ha sido omiso el impepac en dar trámite y remitirlas al TEEM, como lo son los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/041/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024, y IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024.

En ese mismo sentido, es de explorado Derecho que, para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable y reserva al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en dicha Ley Fundamental y no transgredan los principios que ella estatuye.

Lo anterior se ve reflejado en el contenido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 122/2009, de rubro: **DERECHOS Y PRERROGATIVAS**

**CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS.**

Así, el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho humano fundamental, pero es una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno de acuerdo a los artículos 40, 41 y 116 Constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias (requisitos de elegibilidad, entre ellos, una separación de los aspirantes del poder público).

Si bien existe una libertad de configuración legislativa en cuanto a los requisitos para acceder a los cargos de elección popular en Morelos, previéndose en los artículos 58, 60 y 117 de la Constitución local y 163 del código comicial de la entidad, diversos requisitos de elegibilidad para ser gobernador; también resulta clara una limitante al derecho político de ser votado, al preverse un plazo para que quien aspire alguno de los cargos antes mencionados se separe del cargo público que se encuentre desempeñando. De no cumplirse tal exigencia, surge una incompatibilidad insuperable.

El hecho de que el legislador local no haya contemplado que otros funcionarios públicos (por ejemplo los legisladores de índole federal) tengan una incompatibilidad para ser candidatos, no puede ser impedimento para que este Tribunal local pueda pronunciarse **sobre la calidad de dichos servidores que, a pesar de contar con licencia, siguen disponiendo de recursos públicos violando el principio de neutralidad y generándose promoción personalizada, en el entendido de que ha sido criterio de la Sala Superior: una licencia o similar, no los despoja por completo de tal carácter, por ende, estar en activo es aún más grave en cuanto a la disposición de recursos públicos.**

La SCJN ha señalado que el derecho a ser votado está reconocido en el texto constitucional y en instrumentos internacionales, siendo que el mismo puede ser regulado en las constituciones o leyes locales en atención a la facultad de configuración legislativa de las entidades federativas, siempre y cuando se cumplan los lineamientos constitucionales tasados al respecto y se ajusten al resto de las disposiciones de rango constitucional (Véase la Acción de Inconstitucionalidad 36/2011).

El Alto tribunal de nuestro país ha sostenido (Véase la acción de inconstitucionalidad 5/2009) que **el artículo 134 constitucional impone a los servidores públicos una obligación absoluta** (en cuanto al tiempo, pues dice "en todo tiempo") **y de estricto cumplimiento** (lo que significa, entre otros aspectos, que no admite excepciones, salvo las previstas en textos constitucionales), **de asegurar los principios de imparcialidad y equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

En ese contexto, el IMPEPAC partió de una interpretación incorrecta del artículo 163 del Código Electoral local, ya que pasó por alto su lectura sistemática, funcional y teleológica a la luz del **artículo 60 de la Constitución local** y el 134 de la Constitución General, lo cual se tradujo en una indebida motivación de su determinación, al aplicar incorrectamente las disposiciones en cuestión, sin tomar en cuenta precisamente las directrices normativas descritas con antelación en cuanto al deber de separación como un requisito de compatibilidad o elegibilidad.

En efecto, de una lectura del precepto aplicado erróneamente, se advierte que el legislador local dispuso que las únicas personas que están habilitadas para no separarse del cargo en ningún momento aun cuando quieran contender por un cargo público del Estado, son los diputados locales **que pretenden reelegirse. Todas las demás personas tienen el deber de separarse para resultar elegibles, ello en atención a las exigencias del artículo 134 constitucional.**

Para brindar mayor claridad, se transcribe la norma en cuestión:

*Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:*

...

*III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior*

La correcta interpretación del texto conduce a sostener que los únicos excepcionados de cumplir el requisito de elegibilidad consistente en separarse del cargo con 180 días de anticipación, son los legisladores locales que busquen la reelección consecutiva, pues es la única medida normativa para respetar el artículo 134 de la Constitución General.

Esa es la razón por la que el precepto hace hincapié en mencionar a quienes ejercer cargos en el gobierno federal (entre otros, las senadurías) y exigirles una separación de, **al menos, 180 días**. Haciendo referencia exclusivamente a los diputados locales al momento de exceptuar el cumplimiento del requisito.

Ello se corroborara con el hecho de que también la constitución local, en su artículo 60, hace referencia explícita a quienes ejercer cargos federales, lo cual conlleva que la intención del legislador local, al desarrollar dicho precepto constitucional, fue precisamente excepcionar solamente a los diputados locales que busquen ser reelectos, lo cual responde a la lógica de la figura de la reelección, pero no a quien aprovechando su plataforma pública de poder, visibilidad y acceso a recursos públicos (como una senadora), pretenda acceder a un cargo de otra naturaleza, como la gubernatura del Estado. A continuación, se transcribe tal precepto constitucional:

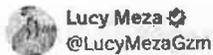
*ARTICULO 60.- No pueden ser Gobernador del Estado:*

*III.- Los que tengan algún empleo, cargo o comisión civil del Gobierno Federal, si no se separan noventa días antes del día de la elección;*

Como este tribunal podrá advertir, en el mejor de los casos, Lucía Meza debía separarse de su cargo como senadora con una antelación de noventa días respecto de la jornada electoral (2 de junio), sin embargo, ello no sucedió, de manera que la responsable debió negarle el registro como candidata, al no satisfacer esa exigencia constitucional y legal.

En efecto, Lucía Meza Guzmán resulta **inelegible** para contender por la gubernatura del Estado, ya que es un hecho público y notorio (no necesita de mayor demostración) que se separó formalmente de su cargo el 21 de marzo pasado, es decir, **73 días antes** de que tenga lugar la jornada electoral. Para cumplir con el requisito, debió separarse antes del lunes 4 de marzo del año en curso, y al no hacerlo, se tornó inelegible, pues dicha circunstancia conlleva un incumplimiento no subsanable, al transgredirse una regla constitucional que se replica a nivel legal, cuya teleología es la salvaguarda de los principios de equidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Una simple revisión de sus redes sociales personales acredita fehacientemente su separación tardía del cargo federal que le reportó beneficios y ventajas indebidas, aprovechando su posición de poder público para desequilibrar la contienda a su favor:



Lucy Meza  
@LucyMezaGzm

Con emoción y gratitud, he solicitado licencia en el #Senado, porque llegó el momento de emprender un nuevo capítulo en mi vida. #Gracias por su confianza y apoyo en este camino. 🙏❤️

Translate post



1:14 PM · Mar 21, 2024 · 5,602 Views

69

98

266

10



Lo anterior revela que el razonamiento de la responsable fue equivocado, pues es falso que Lucía Meza cumpla con todos los requisitos de elegibilidad. En realidad, incumple con lo previsto por la fracción III del artículo 163 del código local, así como la fracción III del numeral 60 de la constitución del Estado, de modo que está impedida para ser registrada como candidata al máximo cargo electivo del Estado de Morelos, al haber permanecido en el cargo durante un periodo en el que, de acuerdo con el propio legislador, su permanencia en el cargo resultaba ilegal.

En ese sentido, es evidente que la aplicación de la norma por parte de la responsable desatiende la teleología y finalidad del requisito de elegibilidad consistente en la exigencia de separación del cargo, ya que una senadora por el Estado de Morelos (parte del gobierno federal), que no pidió licencia hasta hace unos días, ejerció poder público y los recursos humanos, financieros, materiales y comunicacionales que tal cargo conlleva en un periodo en el que la legislación exige que ello no suceda.

Ello patentiza que su permanencia en el cargo afectó gravemente los bienes tutelados por el artículo 134, al poner en riesgo la imparcialidad de su actuar como servidora pública, así como su conducta neutral y, en consecuencia, puso en riesgo la equidad en la contienda, pues al advertir la cantidad de eventos, publicaciones y foros

proselitistas que Lucía Meza llevó a cabo durante esos 17 días en los que se mantuvo como senadora activa en el cargo (sin licencia), dicha ciudadana actuó con parcialidad a su favor y los partidos que la postularon y registraron, lo cual implica que no observó la neutralidad requerida para todo servidor público que ejerza recursos públicos (incluido su tiempo y sus actividades en ejercicio de su cargo público) y pretenda contender por un cargo de elección popular.

Lo anterior conecta con la finalidad o teleología que subyace al requisito de separarse del cargo con la antelación suficiente para no lesionar los mencionados postulados constitucionales, así como con las excepciones establecidas por los legisladores y las propias autoridades electorales con motivo de la introducción de la reelección consecutiva en el sistema electoral mexicano.

En otras palabras, la posibilidad de no separarse del cargo solamente resulta válida y coherente con el entramado electoral y constitucional mexicano frente al supuesto de hecho de la reelección, pero no respecto de otras hipótesis, como la pretensión de una senadora (cargo federal) de contender por la gubernatura de un Estado, pues ello viola y contradice los valores constitucionales que informan los deberes del artículo 134 constitucional.

El cometido de las normas que imponen el deber de separación de cargos públicos días antes de que se renueven los poderes públicos radica en impedir que las personas que ostentan cargos electivos se aprovechen tramposamente de las facultades, recursos y proyección pública que éstos confieren para influir en las preferencias electorales de los futuros electores, de modo que se conserve un piso parejo en la competencia electoral. Dicha igualdad de armas, cuya finalidad es garantizar una contienda equitativa, sólo es posible si todos los contendientes se someten a las mismas reglas y ninguno de ellos utiliza recursos públicos para desequilibrar la competencia.

Así, contrariamente a lo considerado por la responsable, la excepcionalidad respecto de ese requisito de elegibilidad sólo opera para los casos de reelección, pues la permisión de no separarse del cargo sólo encuentra sentido jurídico y lógica frente a la posibilidad de que el electorado premie o castigue al servidor público para que continúe o deje el cargo. Considerar lo contrario implica vaciar de contenido y hacer nugatorios los principios contemplados en el artículo 134 de la Constitución General.

Al respecto, se enfatiza que la responsable pasó por alto una peculiaridad en relación con el radio de acción de la mencionada norma constitucional: en virtud de los deberes constitucionales de actuar imparcial y neutralmente, quienes buscan ser

reelectos y deciden deliberadamente no separarse del cargo (funciones activas), tienen un deber reforzado de cuidar su comportamiento para no violar los principios contemplados en el artículo 134, ya que los valores que tutela son más susceptibles o vulnerables en ese escenario; ello corrobora el hecho de que el régimen permisivo de poder aspirar y contender sin separarse del cargo sólo encuentra justificación en la reelección consecutiva, pero no en el cambio o salto de un cargo legislativo a uno de naturaleza ejecutiva.

En consecuencia, la interpretación propuesta por esta representación (que la excepción de separarse sólo aplica para las diputaciones locales que buscan reelegirse), es la única que compatibiliza la debida protección de los principios de imparcialidad y neutralidad con la posibilidad de reelección para los diputados locales, en la medida en que distorsionar la norma y permitir que legisladores federales no se separen de su cargo se traduce, inevitablemente, en una puesta en peligro grave y decisiva de la imparcialidad y neutralidad.

Dicho de otro modo, resulta ilógico que no se exija la separación oportuna de una servidora pública de la federación que, teniendo a su cargo la administración y aplicación de recursos públicos, ha realizado actividades tendentes a la promoción de su imagen mediante la organización de eventos en los que mezcla su calidad de senadora con su aspiración. Tan es así, que ha organizado diversos "foros legislativos" con los que ha promocionado constantemente su imagen y candidatura antes de campaña (mismos que han sido denunciados por esta representación en tiempo y forma), lo cual demuestra la ventaja indebida que le reportó mantenerse en el cargo.

En efecto, de haber motivado adecuadamente su decisión, la responsable habría arribado a la conclusión de que Lucía Meza es inelegible, porque habría realizado un ejercicio hermenéutico analógico a partir de lo dispuesto por el régimen regulatorio de la elegibilidad de candidatos a legisladores federales contemplado en la Constitución General (art. 55 de la CPEUM), según el cual, quienes pretendan contender electoralmente sí tienen que separarse con, al menos, 90 días de antelación, con excepción de quienes pretenden reelegirse, sobre la base de que debe inhibirse la utilización indebida de recursos pública, dirigida a incidir en el ánimo de los votantes.

En ese sentido, si quienes ejercen otro cargo público distinto a una diputación federal y buscan llegar al Congreso de la Unión deben separarse de sus funciones y no pueden permanecer en sus cargos para desincentivar el desvío de recursos con fines

electorales que rompa con la equidad exigida, entonces, por evidente mayoría de razón, una senadora que no pretende ser reelecta, sino que busca otro cargo, también está obligada a separarse con considerable anticipación, ya que se corre el mismo riesgo de que, al permanecer activa en su función senatorial, aproveche los recursos, medios y proyección a sus disposición para orientar anticipadamente el voto de la ciudadanía.

En estrecha relación con ello, merece la pena mencionar la reciente decisión judicial adoptada por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-90/2024 (caso Cuauhtémoc Blanco), sentencia en la que el máximo órgano jurisdiccional analizó el fenómeno de los servidores públicos que pretenden pasar de un cargo electivo a otro diferente sin separarse del cargo mediante la licencia correspondiente.

En dicha resolución, el mencionado órgano jurisdiccional examinó las implicaciones derivadas de los obligaciones constitucionales de imparcialidad y neutralidad, para concluir con la inviabilidad jurídica de que un servidor público no se separe de su cargo y contienda al mismo tiempo por otro cargo electivo de índole federal, en virtud del evidente peligro o alto riesgo de que aproveche indebidamente los recursos públicos de los que dispone para distorsionar la formación de una opinión pública libre durante el proceso electoral.

En esencia, los razonamientos vertidos en dicha resolución judicial revelan el propósito de la jurisdicción electoral de apartarse del criterio sostenido en el 2018 en torno a la postulación de Miguel Ángel Mancera como candidato plurinominal al Senado de la República a pesar de que, en ese momento, ejercía como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (SUP-RAP-87/2018 y acumulados). Al hacer una nueva reflexión, se consideró que dichas circunstancias no son admisibles y deben evitarse en la realidad político-electoral, ya que son potencialmente lesivas de principios constitucionales cuya vigencia resulta imprescindible para la autenticidad del resultado electoral, en especial la correcta aplicación imparcial de recursos públicos, así como el mantenimiento de un comportamiento neutral para no influir en preferencias electorales de una manera indebida.

Lo anterior comporta dos cuestiones que este tribunal electoral no puede ni debe pasar por alto:

1. Un notable cambio de paradigma en la doctrina judicial o línea jurisprudencial del TEPJF en cuanto a la posibilidad de mantenerse o no en un cargo electivo cuando existe una aspiración para contender por otro cargo diferente, en el

sentido de limitar o restringir la posibilidad de no separarse, o bien, imponer el deber de pedir licencia forzosamente, con la anticipación prevista en cada una de las leyes estatales.

2. Un reconocimiento por parte del máximo órgano en materia electoral de que los servidores públicos activos que no solicitan licencia con la antelación contemplada en la legislación electoral local resultan inelegibles por la no satisfacción de un requisito de elegibilidad ineludible para competir por un cargo de elección popular. La única excepción válida y admisible es la que opera frente al supuesto de reelección consecutiva. En todos los demás supuestos, se debe

Dichas conclusiones, que fueron pasadas por alto por la responsable al momento de evaluar la elegibilidad de Lucía Meza, no pueden obviarse por este tribunal al momento de examinar la legalidad del acto controvertido, en virtud de que constituyen pautas judiciales muy claras que obligar al tribunal local a estudiar el asunto desde una nueva perspectiva, enfoque cuya principal característica es tutelar y asegurar en mayor medida los valores protegidos por el artículo 134 de la Constitución General.

En consecuencia, a partir de la modificación del criterio explicada con antelación, mismo que contravino frontalmente la autoridad responsable, resulta evidente que Lucía Meza resulta inelegible por no haberse separado con una antelación que oscila entre los 90 y 180 días anteriores a la jornada electoral, conducta que resulta inaceptable, pues violó irreparablemente los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Debe subrayarse, como variable contextual relevante que evidencia la importancia de cumplir con ese requisito de elegibilidad, el hecho de que Lucía Meza haya realizado innumerables actividades de posicionamiento durante los 17 días que han transcurrido desde la fecha en que debía separarse de su cargo (mismos que han sido denunciados diligentemente ante el OPLE de Morelos), en los que sin lugar a dudas capitalizó su figura como senadora para promover su imagen, nombre y candidatura -propuestas de campaña y oferta política-, mediante la difusión indiscriminada de propaganda disfrazada de "foros ciudadanos legislativos".

Ello evidencia que lo razonado por la responsable es contrario al marco jurídico electoral porque posibilita una utilización proselitista de recursos públicos que daña la integridad del proceso electoral local, y que la manera en que el OPLE interpretó y aplicó los artículos 60 de la constitución local y 163 de la ley estatal es contraria a los

estándares constitucionales que estatuyen a la equidad como un principio rector mediante la prohibición de parcialidad y la obligación de neutralidad, pues sólo cumpliendo con el plazo de separación previsto en tales normas (180 días o 90 en el mejor de los supuestos), es posible garantizar una contienda equitativa, sin la injerencia del poder estatal que indudablemente otorga una senaduría.

En relación con ello, resulta falaz y contraria a la realidad la premisa consistente en que los legisladores federales no aplican ni disponen de recursos públicos y, en consecuencia, solo los titulares de los ejecutivos pueden violar la imparcialidad en la aplicación de aquellos, pues lo cierto es que el TEPJF ha determinado en muchas ocasiones que el propio tiempo de los servidores públicos (incluidos los legisladores), así como sus redes sociales verificadas y el personal a su cargo -recursos humanos-, constituyen por sí mismos recursos públicos que no deben ser usados con fines proselitistas, de modo que no existe razón lógica y jurídicamente admisible por la que no deba operar el requisito de separación del cargo para los legisladores federales que buscan competir por gubernaturas, sobre la base de que éstos sí aplican recursos públicos y por ende pueden violar la imparcialidad.

En esa lógica, es innegable que Lucía Meza aplicó parcialmente recursos públicos (su tiempo, sus redes, el personal del senado enfocado en organizar y coordinar los foros legislativos, etc.), y adoptó un comportamiento contrario a la neutralidad para favorecer su candidatura al promocionar su imagen, circunstancia que subraya la necesidad que existía de que se separara con la debida anticipación, cosa que no sucedió.

Todo lo anterior demuestra que las normas invocadas sí resultan aplicables a los legisladores federales que pretendan contender por la gubernatura del Estado, de tal forma que la responsable incurrió en una lectura indebida de tales disposiciones y su consecuente aplicación errónea (indebida motivación) al momento de considerar satisfechos los requisitos de elegibilidad de la candidata postulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En atención a ello, resulta clara la inelegibilidad de Lucía Meza Guzmán, pues al no separarse con los días de anticipación marcados por la ley mediante la solicitud y aprobación de la licencia correspondiente, incumplió una regla básica que condiciona la elegibilidad de quienes busquen competir por la titularidad del ejecutivo del estado de Morelos, situación que ya es irreversible y no puede subsanarse, en la medida en

que no puede retrotraerse el tiempo hasta antes de los 90 días exigidos por la normativa local electoral.

**AD CAUTELAM**, nos reservamos el derecho de ampliar la demanda derivado de la omisión de entrega del expediente presentado para el registro en virtud de haberse solicitado y al día de hoy no fue entregado por la autoridad responsable, respecto de la actualización de mas elementos que acrediten la inegibilidad de la persona en comento.

## **2. FALTA DE LA DEBIDA APROBACIÓN DE LA POSTULACIÓN DE LUCÍA MEZA COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA POR PARTE DE CADA UNO DE LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS FACULTADOS PARA ELLO. (VIOLACIONES A PROCEDIMIENTOS ESTATUTARIOS).**

Por otra parte, este tribunal podrá advertir que la postulación conjunta de Lucía Meza es antijurídica y debe revocarse, ya que no existe la certeza de que se hayan seguido a cabalidad los procedimientos estatutarios previstos en cada una de las normativas partidistas para autorizar esta clase de postulación vía coalición, de modo que, ante la falta de demostración plena del cumplimiento de las reglas internas, la responsable debió negar el registro.

Al respecto, vale la pena hacer referencia a los procedimientos estatutarios y a lo pactado en el convenio de coalición para aprobar la postulación conjunta de candidatos a gubernaturas de cada uno de los partidos políticos involucrados en la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos".

### **1. Partido de la Revolución Democrática**

La Dirección Nacional Ejecutiva del PRD tiene las siguientes funciones<sup>1</sup>:

- Observar y aprobar la **Política de Alianzas Electorales en las entidades federativas** a propuesta del Consejo Estatal o cuando éste se abstenga o sea omiso de presentarla;
- Observar y aprobar la **convocatoria a la elección de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos estatal y municipal** remitida por parte de la Mesa Directiva del Consejo Estatal y ordenar su publicación.

<sup>1</sup> Artículo 39, Apartado A, fracciones XVIII, XXII, XXIII, XXXIII, XXXIV y XLI

- Proponer al Consejo Nacional la **Política de Alianzas Electorales**, que será aplicada en las candidaturas federales la cual **será la base para replicar en las entidades federativas**;
- Observar y aprobar los **convenios de coalición y de candidatura común en todos los ámbitos**, conforme a la Política de Alianzas Electorales que corresponda y;
- Aprobar las candidaturas para las gubernaturas de las entidades federativas.

Los **Consejos Estatales** tienen las siguientes funciones<sup>2</sup>:

- Discutir y, en su caso, aprobar la **Convocatoria a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos estatal y municipal** para ser remitida por parte de la Mesa Directiva del Consejo a la Dirección Nacional Ejecutiva para que ésta sea observada, aprobada y se ordene su publicación.  
Una vez aprobada la Convocatoria descrita en el párrafo anterior, deberá ser remitida por la Dirección Nacional Ejecutiva a la Mesa Directiva del Consejo para su conocimiento, remisión a las instancias competentes y publicación mediante estrados.
- Aprobar, por la mayoría calificada de sus integrantes presentes, la **propuesta de Política de Alianzas Electorales**, a efecto de que sea remitida por la Mesa Directiva a la Dirección Nacional Ejecutiva para su aprobación definitiva.
- **Elegir a las personas que serán postuladas por el Partido a las candidaturas a cargos de elección popular** que le correspondan, por ambos principios, a propuesta de la Dirección Estatal Ejecutiva, de conformidad a lo dispuesto por los reglamentos de la materia.

Por su parte, la **Dirección Estatal Ejecutiva** tiene las siguientes funciones<sup>3</sup>:

- Presentar para su aprobación al Consejo Estatal la **propuesta de Política de Alianzas Electorales** y una vez aprobada por la Dirección Nacional Ejecutiva **aplicarla en la entidad federativa.**

<sup>2</sup> Artículo 43 incisos k), n) y o).

<sup>3</sup> Artículo 48, Apartado A, fracciones XVII, XXI, XXIII, XXIV Y XXVI

- Proponer a la Dirección Nacional Ejecutiva **el o los convenios de Coalición Electoral y Candidatura Común** para su observación y aprobación, conforme a la Política de Alianzas Electorales aprobada.
- Presentar a la Dirección Nacional Ejecutiva, **propuestas de candidaturas a las gubernaturas.**

El artículo 63, establece que **las candidaturas a cargos de elección popular serán propuestas por la Dirección Nacional Ejecutiva, por la Dirección Estatal Ejecutiva** y en su caso, por la Dirección Municipal Ejecutiva, en el ámbito de su competencia a los Consejos Electivos mediante proyectos de dictámenes, de conformidad a los Reglamentos respectivos.

El Consejo Consultivo, en su caso, podrá realizar **propuestas de candidaturas a cargos de elección popular** con perfiles idóneos y competitivos a las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos, con base en el reconocimiento de méritos, perfiles, estudios de opinión, competitividad, conocimiento territorial entre otros, propuestas que deberán incluir personas candidatas tanto afiliadas al Partido como externas en igualdad de condiciones, de conformidad a la segmentación respecto a la paridad de género y la paridad sustantiva, para que sean sometidas a los Consejos respectivos.

En cuanto a la celebración de alianzas y los frentes, los Estatutos del partido señalan que **el Consejo Nacional tendrá la facultad de aprobar la política de alianzas y formular la estrategia electoral a ejecutarse en todo el país.** Corresponde al Consejo Nacional, a propuesta de la Dirección Nacional Ejecutiva, aprobar por dos terceras partes la estrategia de alianzas electorales que será implementada.

Los **Consejos Estatales aprobarán la propuesta de Política de Alianzas Electoral que presentarán a la Dirección Nacional Ejecutiva** para que ésta la observe y apruebe, debiendo corroborar que dicha propuesta sea acorde con la Línea Política del Partido y con la estrategia de alianzas electorales aprobada por el Consejo Nacional.<sup>4</sup>

Además, **la aprobación de los convenios de coalición es responsabilidad de la Dirección Nacional Ejecutiva** en su caso, a propuesta de las Direcciones Estatales Ejecutivas<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 77,

<sup>5</sup> Artículo 78

Una vez formalizado el convenio de coalición, el Partido solamente elegirá, de conformidad con el presente Estatuto, las candidaturas que, según el convenio, le correspondan<sup>6</sup>.

Cuando se realice una coalición se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento en que se encuentre el proceso electoral, incluso si la candidatura del Partido ya hubiera sido electa, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada, según el convenio firmado y aprobado<sup>7</sup>.

## **2. Partido Acción Nacional:**

El artículo 38, apartado 1, fracción III señala que es facultad y deber de la Comisión Permanente del Partido, acordar la colaboración del PAN con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, así como **autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales** para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes.

En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de las y los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.

Además, es una función de los Consejos Estatales que con previa consulta de las Consejeras y los Consejeros en reunión informativa en Comités Municipales, autorizar por mayoría calificada de dos terceras partes del total de las y los integrantes, a la Comisión Permanente Estatal **a suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales**, de conformidad con la legislación electoral correspondiente<sup>8</sup>.

Para la elección de candidaturas a las gubernaturas a los Estados, los estatutos señalan las siguientes modalidades para su elección<sup>9</sup>:

- Cumplir con un porcentaje de firmas de militantes;

<sup>6</sup> Artículo 79.

<sup>7</sup> Artículo 80.

<sup>8</sup> Artículo 65, inciso j).

<sup>9</sup> Artículo 97.

- Por medio de instalación de centros de votación en, al menos, todas las cabeceras de los distritos electorales locales de la entidad;
- Para obtener la candidatura se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos. Si ninguna de las precandidaturas obtiene la mayoría antes mencionada, obtendrá la candidatura quien logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la o el pre-candidato que le siga en votos válidos emitidos.

Sumado a los métodos anteriores, existen otros métodos como la elección abierta que debe ser solicitada por el Consejo Estatal y por designación de la Comisión Permanente Nacional<sup>10</sup>.

### **3. Partido Revolucionario Institucional:**

El artículo 9, fracciones I y IV de los Estatutos del PRI, establece que corresponde a los **Consejos Políticos de las entidades federativas aprobar las coaliciones y candidaturas comunes**, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas, para ello; tratándose de elecciones de la persona titular de la **Gubernatura o Jefatura de Gobierno**, integrantes de los Congresos de las entidades federativas por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos y Alcaldías, el Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente o de la Ciudad de México, en su caso, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, **deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo**, el cual discutirá y, en su caso, aprobará.

Para todas las coaliciones, alianzas o candidaturas comunes, **concertadas para cargos de elección popular en las entidades federativas**, el Comité Directivo que corresponda actuará **de acuerdo con los plazos y procedimientos** que determine la ley electoral que corresponda.

Cuando el Partido participe en una coalición electoral, **se aplicará la normatividad de la organización partidaria a la que se encuentra afiliada** la persona propuesta para la candidatura que corresponda.

---

<sup>10</sup> Artículos 102 y 103.

El Consejo Político Nacional tiene la atribución de **conocer y acordar las propuestas para concertar convenios para constituir frentes, coaliciones, candidaturas comunes y distintas formas de alianza con otros partidos**, y en su caso, autorizar a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional a suscribirlas, registrarlas y modificarlas<sup>11</sup>.

Asimismo, las Comisiones del Consejo Político de cada entidad federativa tienen. La atribución de **seleccionar el procedimiento para la postulación de las candidaturas a las Gubernaturas** y la Jefatura de Gobierno en el caso de la Ciudad de México, el cual será sancionado por el Comité Ejecutivo Nacional y; conocer y aprobar, en su caso, las **propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia**, para que, por conducto de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de que se trate, **se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional**<sup>12</sup>.

La Secretaría de Acción Electoral está facultada para **integrar las propuestas de convenios y supervisar su elaboración para la constitución de coaliciones, frentes y otro tipo de alianzas con otros Partidos y organizaciones políticas**, que la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional ponga a consideración del pleno del Consejo Político Nacional.

Para la elección de candidaturas a gubernaturas y demás cargos de elección popular, el PRI cuenta con las siguientes modalidades<sup>13</sup>: i) elección directa; ii) convención de delegados y delegadas; y iii) por Comisión para la Postulación de Candidaturas.

Por su parte, en la cláusula quinta del convenio de coalición suscrito por los tres partidos políticos, se estableció lo siguiente:

*QUINTA. De la Elección de la Candidatura a la Gubernatura, Diputaciones locales de mayoría relativa, presidencias y sindicaturas de los ayuntamientos.*

*En relación con la candidatura del titular del Poder Ejecutivo, "LAS PARTES" acuerdan que el origen partidista será el Partido Revolucionario Institucional, y se definirá a la persona que resulte electa de los procesos de selección interna*

<sup>11</sup> Artículo 83, fracción VII.

<sup>12</sup> Artículo 135, fracciones IX y XXV.

<sup>13</sup> Artículo 198.

de cada uno de los Partidos Coaligados de conformidad con su normativa interna.

Para la designación definitiva de la candidatura a la Gubernatura en el Estado de Morelos, cada partido político informará a los otros partidos coaligados, la persona que haya alcanzado el triunfo en su proceso de selección interna, y será reconocida como la o el candidato a la Gubernatura de la referida entidad, de conformidad con lo siguiente:

La persona que haya obtenido la candidatura en el mayor número de partidos políticos coaligados, será quien encabece la candidatura a la Gubernatura. En caso de que nadie obtenga la mayoría, las dirigencias nacionales de los Partidos Políticos en conjunto con la dirección estatal del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, serán quienes determinen la candidatura a la Gubernatura.

Por el Partido Acción Nacional. El método de selección de la candidatura, será mediante designación, conforme a lo establecido en términos del artículo 103, apartado 4 de los Estatutos Generales y el Reglamento Candidaturas a Cargo de Elección Popular ambos del Partido Acción Nacional.

Por el Partido Revolucionario Institucional en Morelos. El procedimiento estatutario es el de elección directa en su modalidad de miembros y simpatizantes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 198, fracción I, 200 fracción II de los Estatutos, así como el 64, fracción II del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas ambos del Partido Revolucionario Institucional.

Por el partido de la Revolución Democrática. Las personas aspirantes deberán registrarse ante el Órgano Técnico Electoral o a través de su Delegación Electoral, dentro del periodo comprendido del 25 al 29 de noviembre de 2023, en el horario de las 09:00 horas a las 21:00 horas.

Para lo cual, deberán sujetarse a los procedimientos y requisitos establecidos en el "ACUERDO ACU/OTE-PRD/0073/2023 DEL ÓRGANO ELECTORAL TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA Y SE ORDENA LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE OCUPARÁN LAS CANDIDATURAS A LA

GUBERNATURA; A LAS DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A INTEGRAR LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO LOCAL Y EDILES DE LOS 33 AYUNTAMIENTOS: QUE INTEGRAN EL ESTADO DE MORELOS, QUE PARTICIPARÁN BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN LA CITADA ENTIDAD"

*El periodo de precampaña iniciará al día siguiente de la aprobación del acuerdo de otorgamiento de registro por parte del Órgano Técnico Electoral, por lo que los plazos de precampaña serán del 01 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024.*

*La Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, celebrará sesión para determinar la persona que ocupará la Candidatura de este instituto político a la Gubernatura del Estado de Morelos a más tardar el día 07 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 apartado A fracción XLI, 48 Apartado A fracción XXVI del Estatuto y 83 del Reglamento de Elecciones.*

*Por el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos. Conforme a lo establecido en los artículos 47 y 48 del Estatuto que rige la vida interna del Partido y en sesión de Consejo Estatal se aprobó que el método de selección para elegir candidatas y candidatos que serán postulados por Redes Sociales Progresistas Morelos, será elección en Consejo Estatal.*

En ese contexto normativo a nivel partidista, el proceder de la responsable resulta contrario a Derecho y debe dejarse sin efectos, en virtud de que pasó por alto la violación a los procedimientos estatutarios correspondientes antes reseñados, de tal forma que el OPLE estimó incorrectamente el cumplimiento de ese requisito, pues en realidad debió advertir su inobservancia y, a partir de ello, considerar inválida la solicitud de registro y negar este último.

Se insiste, más allá de que los órganos partidistas respectivos aprobaron en tiempo y forma la decisión de conformar figuras asociativas, lo cierto es que no hay constancia de que cada partido haya desplegado un procedimiento o método de selección adicional que derivara en la selección inequívoca de Lucía Meza como la persona formalmente elegida por los tres partidos (la coalición) para ser postulada de manera conjunta, de conformidad con la cláusula quinta del convenio de coalición.

En efecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que únicamente existe constancia de la autorización de los órganos partidistas para celebrar el convenio de coalición (formar una alianza electoral), pero no hay medios de convicción que demuestren la aprobación de examinar y postular específicamente a Lucía Meza como candidata a la gubernatura, una vez evaluado su perfil. De ahí que se afirme que no contó con la aprobación estatutaria correspondiente.

Al respecto, debe precisarse que esas dos aprobaciones y autorizaciones constituyen facultades partidistas que producen habilitaciones distintas, pues una hace referencia a la voluntad partidista de conformar una figura de asociación electoral prevista por la ley, mientras que la otra entraña una aprobación de candidaturas concretas una vez evaluada su conveniencia, en función del perfil específico de la persona cuya postulación se propone.

En ese sentido, no resulta suficiente que los correspondientes órganos partidistas hayan ejecutado los actos tendentes a la aprobación de formar una alianza electoral con otros partidos políticos, ya que esa autorización no habilitaba a los partidos en Morelos para que, discrecionalmente y siñ seguir el procedimiento relativo a la definición final de la candidatura, eligieran a Lucía Meza. En efecto, el visto bueno para postular a una candidata en específico está supeditado a un procedimiento concreto, derivado de competencias y facultades partidistas específicas.

Asimismo, tampoco existen pruebas que demuestren la realización oportuna de los métodos de selección pactados y predeterminados en el convenio de coalición por los tres institutos políticos, de manera que se incumplió una norma obligatoria que los propios partidos políticos se autoimpusieron, lo cual debe tener como efecto la invalidez del registro de su candidata, ya que no se ejecutaron los actos previos que debían tener lugar para poder tomar esa decisión.

Así, ante el flagrante incumplimiento del acuerdo de voluntades aprobado por el propio OPLE en su momento, específicamente de su cláusula quinta, lo conducente conforme a Derecho es declarar la invalidez del registro de Lucía Meza como candidata a la gubernatura de Morelos, de manera que el instituto local actuó indebidamente al soslayar dicha transgresión al convenio.

En consecuencia, dado que en el expediente administrativo no existe constancia documental de que se hayan cumplido a cabalidad las normas partidistas que regulan esa clase de decisiones, así como la norma pactada en el convenio de coalición, y éstas no pueden tomarse arbitraria y discrecionalmente por instancias partidistas que

no cuentan con las atribuciones suficientes para ello, lo conducente es que se revoque el registro de Lucía Meza, pues el acto por medio del cual se aprobó resulta ilegal, sobre la base de que la responsable no verificó la existencia de las aprobaciones partidistas necesarias y consideró satisfecho ese requisito de manera indebida.

## PRUEBAS

I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada solicitada al IMPEPAC mediante escrito de folio número **002431**, que al día de hoy no ha sido entregada.

II. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** En posesión de la autoridad correspondiente a los expedientes  
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2024,  
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024,  
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/041/2024,  
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024, y  
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024.

III. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en el expediente administrativo que obra en poder del IMPEPAC, en el que constan los documentos usados por la responsable para otorgar el registro cuestionado.

Por lo expuesto, solicito este Tribunal:

**PRIMERO.** – Tener por reconocidas las personalidades en el carácter señalado impugnado el acuerdo de referencia.

**SEGUNDO.**- Previos trámites admitir el recurso de apelación y las pruebas ofrecidas, y

**TERCERO.**- Revocar el acuerdo controvertido y, en consecuencia, dejar sin efectos la aprobación del registro de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, como candidata al cargo de gubernatura del estado de Morelos.

CUERNAVACA, MORELOS; A 26 DE MARZO DE 2024.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.



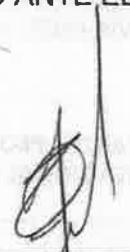
---

**LIC. JAVIER GARCÍA TINOCO,**  
REPRESENTANTE PROPIETARIO  
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA  
ACREDITADO ANTE EL IMPEPAC.



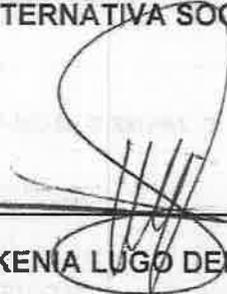
---

**LIC. SANTIAGO ANDRES  
PADRIZA GOROZIETA,**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
POLITICO MOVIMIENTO  
ALTERNATIVA SOCIAL.



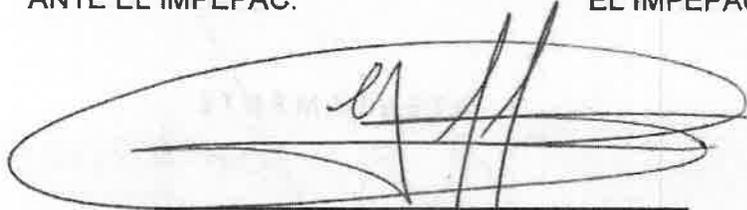
---

**LIC. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ**  
REPRESENTANTE PROPIETARIA  
DEL PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO MORELOS ACREDITADO  
ANTE EL IMPEPAC.



---

**LIC. KENIA LUGO DELGADO**  
REPRESENTANTE PROPIETARIA  
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA  
MORELOS ACREDITADO ANTE  
EL IMPEPAC.



---

**LIC. GILBERTO GONZALEZ PACHECO**  
REPRESENTANTE DE LA COALICION  
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS  
ANTE EL IMPEPAC.